

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00494 00

ACCIONANTE: ADRIANA MARCELA GARCÍA PARDO

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ADRIANA MARCELA GARCÍA PARDO en contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

ADRIANA MARCELA GARCÍA PARDO promovió acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la educación presuntamente vulnerados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, en consecuencia solicitó le sea habilitado el núcleo 99481_Conciencia Organizacional y Liderazgo II para continuar con su estudio junto a su grupo No. 5 y no se afecte el curso de su carrera.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló, que es estudiante de la Fundación universitaria CEIPA desde el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) del programa de Administración Financiera el cual se desarrolla por núcleos, donde cada uno tiene una duración aproximadamente de ocho (8) semanas, adujo que con el fin de cursar el siguiente periodo académico en el noveno núcleo, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021) realizó una solicitud de crédito educativo ante COLSUBSIDIO, mismo que fue aprobado solicitando cuenta bancaria de la institución educativa para realizar el desembolso correspondiente del dinero.

Indicó que el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitó información de las cuentas bancarias de la universidad, suministrándole para ello las cuentas corrientes de Bancolombia No. 0029-1096-100 y No. 0021-5365-550, e informándole que contaba como fecha límite de pago el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mencionó que el quince (15) de junio de dos mil veintiuno iniciaron las clases percatándose que no se encontraba inscrita en el núcleo 99481_conciencia Organizacional y Liderazgo II, por lo que de forma inmediata se puso en contacto a través de correo electrónico con el docente Jonatan Suarez y la persona de la

Universidad que le estaba colaborando con el tema del pago la señora NATALIA ANDREA VILLEGAS QUIMBAYA a quienes le comentó que no le había sido habilitado el núcleo.

Que el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno, le fue notificado por COLSUBSIDIO que el desembolso del dinero no había sido efectivo a la cuenta de BANCOLOMBIA No. 002-1096-100, en atención a ello adujo que remitió la segunda cuenta 0021- 5365-550, en la cual la entidad prestadora realizó el desembolso el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo la última fecha de pago.

Señaló que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) recibió una notificación de COLSUBSIDIO informando que se había realizado el correcto desembolso del dinero, consecuencia de ello sostuvo la actora que notificó mediante correo electrónico a la entidad educativa a través del personal administrativo NATALIA ANDREA VILLEGAS QUIMBAYA, con el fin que le fuera activado su núcleo de estudio respectivo, en la medida que ella había tenido contacto respecto a los trámites del reembolso, y quien en respuesta a correo electrónico, adujo *“(...) que las matrículas se cerraron el día jueves 18 de junio y los grupos ya están conformados por lo tanto ya no es posible realizar la matrícula, nos permitimos informarle que el día de ayer se generó el proceso masivo a RESERVA DE CUPO (...)”*, indicando que el pago que se realizó quedaría a favor del siguiente periodo académico, resaltó que el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) recibió comunicación telefónica de NATALIA ANDREA VILLEGAS QUIMBAYA explicándole lo mencionado en el correo electrónico y quien le manifestó que era necesario tener el soporte de pago o desembolso realizado, que hiciera una solicitud formal a través de la plataforma de la universidad CEIPA, solicitud que realizó ese mismo día.

Que de conformidad con la solicitud realizada a través de la plataforma de la universidad CEIPA, le fue dada una respuesta en la que le indicaron *“(...) en esta oportunidad no es posible gestionar su solicitud de matrícula y activación de núcleo de periodo 3, teniendo en cuenta que actualmente nos encontramos en la segunda semana de clase, y con el fin de no afectar su desarrollo académico, no está permitido que ningún estudiante ingrese en este momento.”*, que el veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, recibió soporte del desembolso donde indicaron que el pago se había realizado el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la cuenta de la universidad CEIPA, información que comentó remitió a la señorita NATALIA ADREA VILLEGAS QUIMBAYA, para que le fuese habilitado el núcleo, sin embargo que recibió una comunicación informándoles que había ingresado el pago al sistema pero como saldo a favor para el siguiente periodo.

Por último, señaló que es evidente que el pago ingresó dentro de las fecha que le habían indicado, sin embargo no le habilitaron el núcleo, en tal medida realizó nuevamente solicitud el veintiséis (26) de junio del presente año, adjuntado el soporte de desembolso de COLSUBSIDIO a la FUNDACIÓN CEIPA, que la situación de carácter administrativo de la entidad académica, vulneró su derecho fundamental a la educación y al debido proceso en tanto que siguió los pasos dados por la institución educativa, demostrando que el pago se realizó dentro del término establecido, causándole un perjuicio irremediable en tanto que su proceso académico está siendo interrumpido por disposiciones ajenas a la voluntad de ella.

Así las cosas, mediante auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA y se procedió a vincular a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, indicó que la accionante ingresó en el cuarto periodo del año dos mil diecinueve (2019) a la institución, que es cierto, que solicitó un préstamo para el pago de matrícula, sin embargo, que solo hasta el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), COLSUBSIDIO solicitó el número de cuenta para hacer el desembolso del dinero, encontrándose fuera de la fecha límite de pagos ordinarios los cuales iban desde el siete (7) de mayo hasta el veintiocho (28) del mismo mes, motivo por el cual aduce que la accionante debió solicitar autorización de pago extemporáneo, como se lo indicó NATALIA ADREA VILLEGAS QUIMBAYA el diez de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que fuera creada la solicitud por parte de la accionante.

Señaló que se realizó solicitud respecto de la cuenta bancaria de la institución, sin embargo adujo que para ese momento los términos para realizar el pago de la matrícula, ya se encontraban vencidos sin que existiera una solicitud de pago extemporáneo de matrícula.

Mencionó que la accionante informó el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), que COLSUBSIDIO confirmó el desembolso del crédito a esa entidad, sin embargo no tenía el comprobante de pago, que NATALIA ANDREA VILLEGAS QUIMBAYA le informó sobre el cierre de matrícula el dieciocho (18) de junio, con la conformación de los grupos, sin que sea posible realizar matrícula, que en efecto la estudiante presentó solicitud de activación del núcleo, sin embargo que le fue reiterada la misma información negando la solicitud de matrícula y activación del núcleo solicitado.

Que el veinticinco (25) de junio la actora remitió a la institución comprobante de pago de matrícula, fuera del término indicado por el CEIPA, lo que impidió que se generara estado de matrícula por haber iniciado el periodo, que si bien COLSUBSIDIO realizó el pago el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), la transacción no se vio reflejada ese día, y aun así la estudiante no contaba con el comprobante de pago respectivo ni tenía autorización para pago extemporáneo, siendo la fecha final del pago ordinario el veintiocho (28) de mayo de la presente anualidad, por ello indicó que no vulneró derecho fundamental a la estudiante, en tanto que la institución tiene definidas unas fechas para los procesos de renovación de la matrícula, pago y desarrollo curricular, establecidos en el calendario académico y aprobado por el consejo Académico de la institución, por lo que cada estudiante es responsable de gestionar los créditos o la forma de financiación de la matrícula y era deber de la accionante haber realizado la gestión con antelación, que de forma excepcional se concede autorización de pago extemporáneo pero este debe ser solicitado dentro del plazo que esta definido por la entidad, en virtud de la autonomía universitaria.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y educación de la actora al no realizar la corrección del estado de cuenta y no habilitar el núcleo 99481_conciencia Organizacional y Liderazgo II para continuar con su estudio junto a su grupo No. 5.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

***“ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

***ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los

educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017² adujo la Corte Constitucional:

“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.”

De la autonomía universitaria.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo [34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.

No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.

Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. (Negrita fuera de texto)

económica de las instituciones de educación superior.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA** habilite el núcleo 99481_conciencia Organizacional y Liderazgo II para continuar con su estudio junto a su grupo No. 5 y no afectar el curso normal de su carrera.

De conformidad con lo anterior, sea del caso indicar que se evidencia que la accionante no cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de su derecho fundamental, toda vez que en el presente asunto los trámites que la afectan son de carácter interadministrativos frente a los cuales no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial, por lo que la presente acción de tutela resulta procedente.

Verificados los documentos aportados al plenario por la accionada, se encuentra calendario académico 2021, en el que se establecen las fechas para el pago de la matrícula así:

PROGRAMAS POR NÚCLEOS TEMÁTICOS MODALIDAD PRESENCIAL Y VIRTUAL. AÑO 2021						
ACTIVIDAD	FECHAS					
	Primer periodo	Segundo periodo	Tercer periodo	Cuarto periodo	Quinto periodo	Primer periodo 2022
Inscripciones de aspirantes nuevos	Hasta enero 13	Febrero 1 a marzo 17	Abril 5 a junio 02	Junio 21 a agosto 4	Agosto 23 a octubre 6	Octubre 25 a enero 2022
Cierre de Inscripciones para aspirantes nuevos	Enero 13	Marzo 24	Junio 03	Agosto 11	Octubre 13	Enero 2022
Entrevistas, asesoría, liquidación y pago aspirantes nuevos modalidad presencial y virtual	Enero 13	Enero 27 a marzo 26	Abril 5 a junio 04	Junio 15 a agosto 13	Agosto 17 a octubre 15	Octubre 19 a enero 2022
Trámite de reingresos	Noviembre 10 al 13 de enero	Enero 25 a marzo 19	Abril 5 a mayo 28	Junio 15 a agosto 6	Agosto 17 a octubre 8	Octubre 19 a enero 2022
Solicitud de cambio de reserva de cupo a activo	Noviembre 10 al 13 de enero	Enero 25 a marzo 19	Abril 5 a mayo 28	Junio 15 a agosto 6	Agosto 17 a octubre 8	Octubre 19 a enero 2022
Renovación Convenios créditos educativos	Diciembre 13 al 15			Agosto 1 al 17		Diciembre 01 a enero 2022
Trámite de solicitud para cursar núcleo virtual, simultáneo, validación por suficiencia, cambio de jornada	Noviembre 23 al 28	Febrero 15 al 21	Abril 26 a mayo 2	Julio 5 al 11	Septiembre 06 al 12	Noviembre 8 al 14
Trámite de solicitud para cambio de modalidad y de programa	Noviembre 23 al 28	Enero 25 a febrero 12	Abril 5 al 23	Junio 15 a julio 2	Agosto 17 a septiembre 3	Octubre 19 a noviembre 5
Asesoría y liquidación estudiantes antiguos	Noviembre 17 al 27	Febrero 22 a marzo 05	Mayo 03 al 14	Julio 12 al 23	Septiembre 13 al 24	Noviembre 15 al 26
Pago de matrícula de estudiantes antiguos	Noviembre 28 a diciembre 17	Marzo 05 al 19	Mayo 14 al 28	Julio 23 a agosto 06	Septiembre 24 a octubre 08	Noviembre 26 a diciembre 17

Acorde con dicho documento, se evidencia que el pago de matrícula de alumnos antiguos (caso de la hoy accionante) se debía realizar en el periodo comprendido entre el 14 a 28 de mayo de la presente anualidad, lo que de entrada evidencia el Despacho no se realizó por parte de la actora, como quiera que ella misma relata en los hechos de la presente acción que el pago por parte de Colsubsidio se giró a la entidad educativa el dieciocho (18) de junio siguiente y se corrobora con la certificación aportada a folio 10 del escrito de tutela, a través de la cual Colsubsidio certifica dicho pago, aunado a que acorde con las pruebas aportadas por la pasiva (folio 19) del escrito de contestación se demuestra que el mismo (pago) ingresó a la cuenta de la accionada el veintiuno (21) de junio.

Si bien la accionante en el hecho tercero de la acción de tutela indicó que le informaron que la fecha máxima de pago era el dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, lo cierto es que no existe soporte alguno que corrobore lo indicado, como quiera que si bien existe una serie de correos electrónicos entre la estudiante y Natalia Andrea Villegas Quimbaya, quien se denomina en dichos correos Asesora Estudiantil – CEIPA Business School, lo cierto es que en ninguno de ellos se ratifica lo dicho por la accionante en cuanto a esa supuesta fecha máxima de pago.

Nótese como, el primer correo electrónico teniendo en cuenta fecha de envío que se evidencia en el expediente es del quince (15) de junio de la presente anualidad (folio 18 del escrito de tutela), en el que la estudiante indicó que por motivos de desembolso aún no estaba habilitado para ella el núcleo, posteriormente existe un correo de diecisiete (17) de junio (folio 29 del escrito de tutela) enviado por la accionante a un funcionario de Colsubsidio en el que se indicó que remitía la información de la cuenta para el desembolso.

Los demás correos electrónicos son con posterioridad a esa supuesta fecha límite (dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), que se indica por parte de la hoy actora,

7

en los que se le pone de presente que su pago será tenido en cuenta como saldo a favor para el cuarto periodo.

Si bien existe a folio 12 un pantallazo en el que le informan el número de cuenta de la entidad educativa, lo cierto es que ese pantallazo se encuentra incluido en un correo que envió la estudiante el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno, sin que se tenga certeza de la fecha en que fue remitida dicha información o que la misma fue enviado teniendo en cuenta que se había permitido realizar el pago con posterioridad a la indicada en el calendario académico.

De otra parte, si bien en el correo electrónico de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (folio 13 del escrito de tutela), la Asesora Estudiantil de CEIPA Business School le indicó a la actora que las matriculas se cerraron el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno, no con ello puede entenderse que el pago podía realizarse hasta dicha fecha, como quiera que el proceso de matrícula no solo implica el mencionado pago, habiendo quedado establecido que este se debía realizar hasta el veintiocho (28) de mayo de esta anualidad.

De igual forma, encuentra este Juzgado que en el correo electrónico de veinticinco (25) de junio de esta anualidad (folio 20 del escrito de tutela), la estudiante le indicó a Asesora Estudiantil “(...) *me dijiste que la fecha límite de pago era hasta el 18 de junio y de acuerdo a documento adjunto, el paso de hizo dentro de las fecha (...)*”, a pesar de ello, se insiste, no obra documento que sustente dicha afirmación, como quiera que verificados cada uno de los correos aportados no se evidencia que esa hubiera sido la información dada a Adriana Marcela García Pardo.

Debe resaltar el Despacho que si bien la entidad educativa accionada indicó en el escrito de contestación que el diez (10) de junio se le informó a la estudiante que debía solicitar autorización de pago extemporáneo, tampoco existe prueba de ello, a pesar de lo anterior, es evidente para esta Juzgadora que el pago realizado se efectuó con posterioridad a las fechas indicadas en el calendario académico.

Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia citada lo estipulado en este caso en el calendario académico es vinculante para las personas que forman parte de cada plantel educativo, lo anterior con base en la autonomía dada por la Constitución Política, la cual si bien no es absoluta puesto que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común, no es el caso de la presente acción constitucional puesto que la demandante pretende que se le concedan peticiones de carácter particular, que además desconocen el mencionado calendario.

En ese sentido, no se observa el desconocimiento de derecho fundamental alguno, puesto que la Universidad actuó conforme lo estipulado en el calendario académico 2021, por lo que la demandante debe acogerse a las reglas que la institución ha fijado y someterse a los principios y procesos que sean establecidos por la misma.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2050a8567105c1285ef6470d3b633c94d41e3ce1f7c7c80f152414ee52ce4b8c

Documento generado en 13/07/2021 04:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**